

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **201**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actua
05266400300120130039700	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA - SALDARRIAGA ACOSTA	JOSE DAVID - NAVARRO QUEVEDO	Auto que termina proceso por desis TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁ
05266400300220080070400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTOBELLO P.H.	MARIA PATRICIA - CATAÑO	Auto que pone en conocimiento NO REPONE AUTO.
05266400300220120104300	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA S.A	PEDRO JOSE - ALDANA BELTRAN	Auto que termina proceso por desis TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁ
05266400375220140011500	Ejecutivo Singular	LINA MARIA - GOMEZ VILLADA	PABLO ANDRES - CASTAÑO VALLEJO	Auto que termina proceso por desis TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁ
05266418900120170016000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE LAS AGUAS P.H.	MAURICIO - ARANGO MOLINA	Auto que termina proceso por desis TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁ
05266418900120170027300	Ejecutivo Singular	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	ALVARO LADINO CALVO	Auto que termina proceso por desis TÁCITO.
05266418900120170030800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	NAZARENO DE JESUS - RUIZ TORRES	Auto que termina proceso por desis POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
05266418900120170052200	Ejecutivo Singular	MARIA CELINA PALACIO	HECTOR JAIRO - MORENO OSPINA	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO.
05266418900120170055000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA -RESTREPO GOMEZ	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actua
05266418900120170055300	Ejecutivo Singular	NATALIA MUÑOZ VASQUEZ	CARLOS JAVIER - POSADA GIRALDO	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO.
05266418900120170063800	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZÓN	HECTOR JAVIER - ARENAS ZAPATA	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180000900	Ejecutivo Singular	CR OLIVARES DE CAMINO VERDE	JHON FREDY ARENAS RESTREPO	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180006000	Ejecutivo Singular	CONINSA & RAMÓN H. S.A	EDWIN ORLANDO - ZAPATA GRISALES	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO.
05266418900120180008700	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DE ANTIQUIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ BUILES	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180011100	Ejecutivo Singular	ALVARO BETANCUR JARAMILLO	SILVIA ELENA BETANCUR RESTREPO	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180041200	Ejecutivo Singular	MARIANO - AGUDELO COLORADO	ARGEMIRO GOMEZ RAMIREZ	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO.
05266418900120180042500	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZÓN	JHON JAIRO BUSTAMANTE TOVAR	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180048800	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO - PORRAS ARCILA	YOLANDA -SANDOVAL	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180057400	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZÓN	WILLIAM - CADAVID	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180060400	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO MONTOYA RESTREPO	LUIS GUILLERMO VELASQUEZ ORTEGA	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180063000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CERROS DE GUADALCANAL P.H.	CARLOS MARIO VALENCIA BEDOYA	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO
05266418900120180085900	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	AMANDA DE JESUS GONZALEZ ARANGO	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actua
05266418900120180087200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ANTILLAS ETAPA 2 P.H.	GABRIEL JAIME MENESES SANCHEZ	Auto que termina proceso por desis DESISTIMIENTO TÁCITO.
05266418900120200064500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DIEGO ARMANDO GRAJALES SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE CAJERO PAGADOR
05266418900120210008400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCOS SANTIAGO TAMAYO BUSTAMANTE	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRE
05266418900120210024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA CARDENAS MARIN	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACION DE CRE
05266418900120210045300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	LEIDY DIANA RAMIREZ	Auto aprobando liquidación LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
05266418900120210048100	Ejecutivo Singular	MARIA NURY PEREZ BOLIVAR	CLAUDIA ENIT CIRO RINCON	Auto que pone en conocimiento NOTIENE EN CUENTA CIT. EMBARGO DE REMANENTES
05266418900120210085600	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS ARANGO PALACIOS	ASTRID ELENA - VALENCIA GIL	Auto que rechaza demanda.
05266418900120210088400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA ENIT - CIRO RINCON	Auto que libra mandamiento de pag

ESTADO No. **201**

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actua
-------------	------------------	------------	-----------	-------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE C
8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01506
RADICADO	05266-40-03-002-2008-00704-00
PROCESO	Edificio Portobello P.H.
DEMANDANTE	María Patricia Cataño
DEMANDADO	Ejecutivo singular
DECISIÓN	No repone auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 05 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió no señalar fecha para diligencia de remate y dispuso levantar las medidas de embargo

ANTECEDENTES

Mediante autos de fecha 27 de agosto de 2008 y 18 de octubre de 2012 se decretó el embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas Nro. 001-762303 y Nro. 001-762314, medidas que si bien se decretaron indicado que ambos demandados eran los propietarios de los inmuebles, quien ostentaba la calidad de propietario en su momento de los mismos es el señor **Luis Alberto Saldarriaga Hernández**, razón por la cual, la medida fue inscrita de esta forma.

Ahora bien, mediante memorial allegado, el 03 de marzo de la anualidad, la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda frente al demandado **Luis Alberto Saldarriaga Hernández**, solicitud aceptada mediante auto del 4 de marzo de 2021.

Por lo tanto, vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte demandante y hallándose en firme la liquidación del crédito, procede el Despacho a revisar las actuaciones previas, y evidencia que, como consecuencia del desistimiento de la demanda en relación al demandado mencionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 597 del Código General del Proceso, se hace necesario levantar las medidas las medidas de embargo y secuestro que se decretaron

Frente a la mencionada decisión la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición argumentando que la propietaria actual del inmueble es la señora **María Patricia Castaño**, quien figura igualmente como demandada en el presente proceso y se encuentra notificada en debida forma. En tal sentido solicita que se reponga lo emitido, y se fije fecha para la diligencia de remate de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 597 del C G del P, establece:

Artículo 597. Levantamiento del embargo secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en el recurso formulado, indica la apoderada de la parte demandante que, la señora **María Patricia Castaño**, demandada en el presente proceso, figura como actual propietaria del inmueble, razón por la cual, se debe fijar fecha para la diligencia de remate de los inmuebles embargados y secuestrados.

Sin embargo, y como consta en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles obrantes en el expediente, al momento de decretar las medidas cautelares en relación con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-762303 y Nro. 001-762314, se evidencia que la medida de embargo se registró sobre el derecho de dominio que ostentaba el señor **Luis Alberto Saldarriaga Hernández**, en calidad de propietario del inmueble identificado con M.I. 001-762303, y actual propietario del inmueble identificado con M.I. 001-762314, y de esta forma se procedió a efectuar el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Asimismo, no obra en el expediente solicitud alguna por parte del demandante, tendiente a que se ordene el embargo del derecho de dominio que posteriormente adquirió la demandada **María Patricia Castaño** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-762303 y que actualmente se encuentra registrado a nombre de la misma.

Corolario de lo expuesto, la providencia impugnada no será objeto de revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 05 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió no fijar fecha para la diligencia de secuestro y ordeno levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e8be6eaf1a28846d53ee5b84443d34b5ad3e248d8f82dda8f4b445f7e6659**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo mixto
DEMANDANTE	Supermotos de Antioquia S.A
DEMANDADA	Claudia Patricia Alvarez Builes Pedro José Aldana Beltrán
RADICADO	05266 40 03 002 2012 01043 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1565

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 21 de marzo de 2018, providencia en la cual se resolvió solicitud de la parte demandante, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de noviembre de 2012. Librese el correspondiente oficio de ser el caso.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba4152cf141a1aa4c70e3aec2c8bdc4a7cf9e283846c2ff22aa0cde2b9187b**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Sandra Patricia Saldarriaga Acosta
DEMANDADA	José David Navarro Quevedo
RADICADO	05266 40 03 001 2013 00397 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1574

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 18 de abril de 2018, providencia en la cual se resolvió solicitud de la parte demandante, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de marzo de 2013. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR a la secuestre actuante Gloria Patricia Gaviria Alzate, a fin de que haga entrega del bien inmueble secuestrado a quien se le haya retenido y proceda a rendir cuentas comprobadas y definitivas de su gestión dentro del término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

FIRMADO POR:

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ
JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ENVIGADO - ANTIOQUIA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
4435DF9CA852F984A48FAEE9F59B59107ED294042C70023CF53335597536B7
BB

DOCUMENTO GENERADO EN 22/11/2021 03:41:46 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Lina María Gómez Villada
DEMANDADA	Pablo Andrés Castaño Vallejo
RADICADO	05266 40 03 752 2014 00115 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1559

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 4 de septiembre de 2018, providencia en la cual se ordenó requerir al cajero pagador, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 7 de abril de 2014 y 9 de septiembre de 2015. Líbrese el correspondiente oficio de ser el caso.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6f36b879aa1c62b705359ccf57a799a6e3b2956f2b665cf7ba0a95dbdd3e6**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Camino de las Aguas P.H
DEMANDADA	Mauricio Arango Molina
RADICADO	05266 41 89 001 2017 00160 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1558

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 21 de noviembre de 2018, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 24 de mayo de 2017. Librese el correspondiente oficio.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d12742e0d11c381120c32fad7c107c8ab3e6f9250e259cd546c96612d18ba9**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Portada Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADA	Luisa María Ladino Castaño y otros
RADICADO	05266 41 89 001 2017 00273 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1560

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 28 de mayo de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, puesto que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302ac365a69dfc90e21164daade115c7bb12ed3fa7144e77bd699b4a5118e76**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crearcoop
DEMANDADA	Nazareno de Jesús Ruiz Torres
RADICADO	05266 41 89 001 2017 00308 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1557

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 22 de junio de 2018, providencia en la cual se incorporó el despacho comisorio 035 sin auxiliar, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 12 de julio de 2017. No hay lugar a librar oficio por cuanto no hay constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a89914bcfcd3fc0204f9645af150bc707069b8e56da2d5a45dcfba1441dfc**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	María Celina Palacio
DEMANDADA	Héctor Jairo Moreno Ospina
RADICADO	05266 41 89 001 2017 00522 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1561

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 27 de marzo de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, puesto que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060912d7f53109ea5e9edf3822f8874a3f6cf45b150dd7d488a7d511ab65b6fd**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADA	Sandra Milena Restrepo Gómez
RADICADO	05266 41 89 001 2017 00550 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1556

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 13 de junio de 2018, providencia en la cual se aprobó la liquidación de crédito, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 23 de octubre de 2017. No hay lugar a librar oficio por cuanto no hay constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6fa7979e0cd6d959d4a741e3f3d12afee907e55cbf650b198c21ef46d3597**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Natalia Muñoz Vásquez
DEMANDADA	Carlos Javier Posada Giraldo
RADICADO	05266 41 89 001 2017 00553 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1562

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 21 de febrero de 2019, providencia en la cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, puesto que las mismas fueron levantadas mediante auto del 21 de febrero de 2019.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f63705db85a0550c2ec005b5f966fac9b66df5424d2954cf0d8b194f6f9b0f**

Documento generado en 22/11/2021 12:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Víctor Manuel Quintero Garzón
DEMANDADA	Héctor Javier Arenas
RADICADO	05266 41 89 001 2017 00638 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1555

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 19 de noviembre de 2018, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 5 de diciembre de 2017. No hay lugar a librar oficio por cuanto la misma no fue efectiva.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3a5d78433b947cd9261760c8596a91fcfdb0f782bf2de8ecb925abc7d96da**

Documento generado en 22/11/2021 12:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R Olivares de Camino Verde P.H
DEMANDADA	John Fredy Arenas Restrepo
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00009 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1553

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 26 de junio de 2018, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 16 de enero de 2018. No hay lugar a librar oficio por cuanto la misma no fue efectiva.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90103edd44c3eb2b1560531bdb8e3d4c619f55beb39a7d9b43044dfdd9fcf211**

Documento generado en 22/11/2021 12:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coninsa Ramon H S.A
DEMANDADA	Edwin Orlando Zapata Grisales
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00060 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1552

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 1 de junio de 2018, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares debido a que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f847d71bfc207c75ea42066197e33506357350082d9865215af93dfee38cb1e2**

Documento generado en 22/11/2021 12:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Supermotos de Antioquia S.A
DEMANDADA	Claudia Patricia Alvarez Builes Pedro José Aldana Beltrán
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00087 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1566

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 11 de febrero de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a993cffd4b7b6c6efd2dafce41df912f4629bd74f43b80d8cdc596db0e30f5a**

Documento generado en 22/11/2021 12:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Álvaro Betancur Jaramillo
DEMANDADA	Silvia Elena Betancur Restrepo
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00111 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1554

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 28 de junio de 2018, providencia en la cual se puso en conocimiento respuesta de Transunion, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f276381114dbdf85c1e5fa70588d89a74dcd088e4fd3022f2f9cdaca1af29b7e**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Mariano Agudelo Colorado
DEMANDADA	Ligia Elena Giraldo Moreno Argemiro Gómez Ramírez
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00412 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1564

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 18 de junio de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de julio de 2018. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR al secuestre actuante Carlos Andrés Calle Builes, a fin de que haga entrega del bien inmueble secuestrado a quien se le haya retenido y proceda a rendir cuentas comprobadas y definitivas de su gestión dentro del término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d947ee46833a4808e8d48c85a1d56d001e00689ec1df63f4e5d42704df61a65**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Víctor Quintero Garzón
DEMANDADA	John Jairo Bustamante
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00425 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1545

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 20 de septiembre de 2018, providencia en la cual se incorporó respuesta a embargo, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada mediante auto del 29 de agosto de 2018. No hay lugar a librar oficio por cuanto la misma no fue efectiva (fl.8, C. 2)

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ac6be9b31285c4b0ccf4000dd4b600ba8a6ef9a6674f264639ef80be8a4c1**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Rubén Darío Porras
DEMANDADA	Yolanda Sandoval
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00488 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1546

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 8 de agosto de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar al levantamiento de medidas por cuanto las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d316b6fcb9bcd7ff392ea56a6ef7ee312abbac85d62478fba01140a38aebc6**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Víctor Manuel Quintero Garzón
DEMANDADA	William Cadavid Acevedo
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00574 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1547

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 2 de julio de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada mediante auto del 5 de septiembre de 2018. Líbrese el respectivo oficio de ser procedente.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena la devolución de los mismos al demandado a quien se le efectuó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4d29b2e5658edb07b40d61ed4d219ae51255d76aa9cde54560d40da1345d7d**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Iván Darío Montoya Restrepo
DEMANDADA	Luis Guillermo Velásquez Ortega
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00604 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1548

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 24 de abril de 2019, providencia en la cual se negó la reforma de la demanda, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8654e33f551f46f94a78250877a6e8b862dfa6c8100a2ea8cf9e675911e6eeb**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Cerros de Guadalcanal P.H
DEMANDADA	Carlos Mario Valencia Bedoya
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00630 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1551

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 23 de mayo de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de septiembre de 2018. No hay lugar a librar oficio por cuanto las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd788290d30cb7d57bc53ad4dad71681773a3ca26fdb49759ff52b94c9a15762**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U.R Torres de Santa Bárbara P.H
DEMANDADA	Amanda González de Arango
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00859 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1549

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 21 de marzo de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de inmueble decretada mediante auto del 1 de marzo de 2019. No hay lugar a librar oficios por cuanto la misma no fue perfeccionada.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5af36456b2e23ad9187bc25fddc3670a80b43e74879c61358172c6d81a077b**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R Los Mangos P.H
DEMANDADA	Gabriel Jaime Meneses Sánchez
RADICADO	05266 41 89 001 2018 00872 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1550

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 15 de marzo de 2019, providencia en la cual se aprobó la liquidación de costas, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

FIRMADO POR:

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ
JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

47A53D07B42FB76CFA3EBC63680C417C137359D25A6B07C40BF9C2857AF6A

511

DOCUMENTO GENERADO EN 22/11/2021 04:28:56 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00645 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Diego Armando Grajales Santamaría
DECISIÓN	Requiere cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud que hace la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 270 de 1992, toda vez que el cajero pagador SERVINEGOCIOS S.A.S. no ha procedido con las retenciones del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **Sandra Milena Restrepo Arango** a su servicio, ni se ha pronunciado sobre las razones por las cuales no ha procedido de conformidad se dispone oficiar a este, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto, término después del cual sin que exista pronunciamiento y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, se procederá a imponer una sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 0887 del 17 de noviembre de 2020, y que recibió en sus instalaciones el 05 de diciembre de 2020, según consta en la guía de entrega expedida por servientrega.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b82eb5319897d75866c217fefcef088aaecdf8fe7c60b1dd5657bcf38a05d**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, noviembre 22 de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-nov-21		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	
8-sep-19	30-sep-19		1,5			0,00			Valor	Folios
8-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.348.333,00	3.348.333,00	23	55.021,59		
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.348.333,00	30	71.037,23		
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.348.333,00	30	70.804,57		
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.348.333,00	30	70.405,34		
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.348.333,00	30	69.938,91		
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.348.333,00	30	70.904,30		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.348.333,00	30	70.538,47		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.348.333,00	30	69.672,06		
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.348.333,00	30	67.999,08		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.348.333,00	30	67.764,14		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.348.333,00	30	67.764,14		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.348.333,00	30	68.334,40		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.348.333,00	30	68.535,41		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.348.333,00	30	67.663,40		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.348.333,00	30	66.822,60		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.348.333,00	30	65.540,21		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.348.333,00	30	65.066,42		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.348.333,00	30	65.810,63		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		3.348.333,00	30	65.371,08		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		3.348.333,00	30	65.032,55		
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		3.348.333,00	30	64.727,55		

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.348.333,00	30	64.693,64	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	3.348.333,00	30	64.591,90	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	3.348.333,00	30	64.795,35	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	3.348.333,00	30	64.625,82	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	3.348.333,00	30	64.252,51	
1-nov-21	22-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	3.348.333,00	22	47.591,16	
							1.785.304,44	0,00

© 2020

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

SALDO
TOTAL CAPITAL MÁS INTERE



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00084-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Marcos Santiago Tamayo Bustamante
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en aras de imputar los intereses moratorios adecuadamente según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$5.387.415,44** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651aa3bcdee5ecc1e6a6d3f27b72d455bcc5da5d3f60d6d9a5df0d65bff4531a**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, noviembre 22 de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-nov-21	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		
										Valor	Folio
6-ago-20	31-ago-20		1,5			0,00					
6-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.999.945,00	3.999.945,00	25	68.027,34			
1-sep-20	3-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.999.945,00	3	8.187,29			
4-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	29.268.970,00	33.268.915,00	27	612.868,85			
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		33.268.915,00	30	672.301,04			
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		33.268.915,00	30	663.946,93			
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		33.268.915,00	30	651.205,19			
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		33.268.915,00	30	646.497,57			
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		33.268.915,00	30	653.892,04			
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		33.268.915,00	30	649.524,72			
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		33.268.915,00	30	646.161,03			
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		33.268.915,00	30	643.130,57			
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		33.268.915,00	30	642.793,67			
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		33.268.915,00	30	641.782,74			
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		33.268.915,00	30	643.804,26			
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		33.268.915,00	30	642.119,75			
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		33.268.915,00	30	638.410,59			
1-nov-21	22-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		33.268.915,00	22	472.863,99			
								9.597.517,58	0,00		

Manuela Giraldo Ruiz

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

SALDO DE
SALDO DE
TOTAL CAPITAL MÁS
A



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00242-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Natalia Cárdenas Marín
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en aras de rectificar el valor total del crédito adeudado, excluyendo los intereses corrientes o remuneratorios, respecto de los cuales no se libró mandamiento de pago (Auto interlocutorio Nro. 1280 del 22 de abril de 2021), así como imputar los intereses moratorios adecuadamente según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **45.195.256,58** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c01034a4d27244209c8ff3eb20c93050f92eab9d7833b3f691c8926da2770**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00453-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO(S)	Leidy Diana Ramírez Martha Cecilia Morales Tatis Sebastián Camilo Estrada Morales
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2c2c2074b9990e50b358259d4eb7cdab3cbd169f19210b769e2dc76e82fd3**
Documento generado en 22/11/2021 11:56:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00481 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	María Nury Pérez Bolívar
DEMANDADO	Claudia Enit Ciro Rincón
DECISIÓN	No tiene en cuenta citación. Toma nota embargo de remanentes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega formato de citación para la diligencia de notificación personal remitida a la demandada, la cual no será tenida en cuenta como quiera que en el formato enviado se indica que la misma se practica de conformidad con el Decreto 806 de 2020, norma que regula las notificaciones por medios electrónicos, al tiempo que señala que dicho acto procesal se realiza según lo dispuesto en el artículo 291 del C G del P, con lo cual se incurre en contradicción, puesto que los términos y procedimientos establecidos en ambas normas para la práctica de la diligencia de notificación personal son disímiles. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en debida forma.

De otro lado, en atención al oficio No. 1257 de este juzgado dentro del proceso con radicado No. 2021-00884 mediante el cual se solicita el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada, se dispone oficiar informando que se TOMÓ ATENTA NOTA del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42406096be14a90cd491ddefd642a6587b552d3df982b9071bae7996eac670ae**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1543
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00856 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jaime de Jesús Arango Palacio
DEMANDADO	Astrid Elena Valencia Gil
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aaf590d965d6d26cc74dc8ed116789da576e77a9ba87d7176ed684db5a47c7**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00884 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Claudia Enit Ciro Rincón Cristian David Jiménez Ciro Luz Marina Urrego Urrego
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1543

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera JFK** en contra de **Claudia Enit Ciro Rincón, Cristian David Jiménez Ciro y Luz Marina Urrego Urrego** por las siguientes sumas:

- \$27.695.650 como capital representado en el pagaré No. 0691352, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **07 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole



entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Cristina Urrea Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.572.717** y tarjeta profesional No. **99.464** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5c85149fbf885e68f5c65e70efec7683f5a3126d1bdc63ef98aec60d3414d0**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>